



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Diciembre siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	: Banco Agrario s.a. Nit N° 800037800-8
Demandado	: LUIS BERTULFO BUITRAGO PINEDA CC5 5.925742
Radicación Juzgado	: 73347408900120190000040
Auto N°	: 371.

### ASUNTO

Sobre memorial presentado por la parte ejecutante quien solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **BANCO AGRARIO S.A.**, obrando por conducto de apoderada judicial, pide que cese el proceso ejecutivo ut supra por pago de la totalidad de las obligaciones contraídas por el ejecutante.

Por consiguiente, se indica que si existen honorarios pendientes por pagar en favor de auxiliares de la justicia después de esta solicitud, corren por cuenta de la parte ejecutada.

Se pide igualmente la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.

Se dice que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la(s) obligación(es) ejecutada(s) en la actuación en referencia.

Se señala además que los honorarios de la apoderada judicial se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente.

Por último, se solicita el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado

Igualmente, manifiesta la memorialista que renuncia a notificación y término de ejecutoria favorable.

### CONSIDERACIONES

El art. 461 del CGP dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la



obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se observa que la entidad ejecutante está plenamente legitimada en esta causa por activa para actuar por conducto de su apoderada general **Dra. DIANA CONSTANZA QUINTERO C.** con **C.C. 1.053.766.321** de Manizales, y su apoderada judicial Dra. **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZÁBAL** identificada con C.C. N° 1.098.667.626 y T.P. N°. 223.744 del C. S. de la J, quienes están facultados para solicitar la terminación del presente proceso.

Así las cosas, la petición elevada es **PROCEDENTE** al tenor del artículo 461 del C.G.P, el cual va en concordancia con el art. 1625 del Código Civil, por lo tanto, dentro del proceso *sub examine* debe declararse la terminación por **SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO** como forma de extinguir las obligaciones.

También hay que decir que dentro de esta controversia no han sido nombrados auxiliares de justicia a quienes se les deba honorarios, sólo obra Curador Ad Litem, quien por ministerio de la ley se desempeña gratuitamente.

Como la controversia suscitada finaliza por *pago*, es decir, como no hay parte vencida en juicio tampoco es del caso condenar en costas ni agencias en derecho a los extremos, además porque es un mandato de ley la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones perseguidas por **BANCO AGRARIO S.A.** en contra de **BERTULFO BUITRAGO PINEDA** con **C.C. N° 5.925742**, acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la ejecución, ordenando si es del caso oficiar a través de secretaría a quien corresponda. **OFÍCIESE.**

**TERCERO. SE ORDENA** el **DESGLOSE** a favor de la parte interesada de (los) pagaré (s) que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva, para lo cual por secretaría se



deberán observar las reglas establecidas en el artículo 116 del CGP., dejando las constancias de rigor.

**CUARTO. NO CONDENAR** en costas ni agencias en derecho de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este auto.

**QUINTO. ARCHIVAR** de inmediato el expediente, previa anotación de su radicación en el One-Drive y la base de datos que para el efecto se lleva en el Juzgado, en razón a que la ejecutante renunció a término de notificación y ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LA JUEZ,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

---

<sup>1</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.